



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00575 – 00

Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, 03 febrero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente, dado que no guarda relación con el encabezado de la demanda y el contenido de la misma, respecto de la acción que pretende adelantar en contra del demandante que se indica en el acápite de pretensiones.
- 2) La pretensión de la demanda no corresponde como consecuencia de la acción que instaura, siendo la misma resultado de otra acción que no corresponde a la incoada, configurándose una indebida acumulación de pretensiones art 88 CGP.
- 3) Solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, para la cual, la misma es procedente una vez la parte esclarezca el tipo de acción que pretende adelantar.
- 4) Los testimonios solicitados no están conforme al decreto 806 de 2020.
- 5) Revisado el escrito de la demanda la misma no determina la competencia y cuantía #9 art 82 CGP

- 6) No identifica a la demandada con el número de cedula, ni indica el domicilio de la misma.
- 7) No se tiene certeza respecto del nombre de la demandada confrontado con los documentos anexos a la demanda, por lo que, deberá esclarecer la misma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal instaurado por Ana Elvia Rodríguez con cc 29.647.806 en contra de Olmelina o Rosa Olmelina Melo Rodríguez con CC 66.835.965, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Eduardo Villegas Hoyos con cc 7.557.458 y T.P. 111.831 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 04 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d9195e19c30138cca9a5f61161e0c3b9e76e6641e63e41de1f8c5560a19683

Documento generado en 03/02/2021 10:15:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>